

EN LO PRINCIPAL: Téngase presente; **EN EL OTROSÍ:** Acompaña documento.

**SEÑORA DIRECTORA EJECUTIVA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

LUIS FELIPE FUENZALIDA BASCUÑÁN, en representación de **AGRÍCOLA SUPER LIMITADA** (en adelante, *“el Titular”*), RUT 88.680.500-4, ambos domiciliados para estos efectos en Camino La Estrella 401, oficina 24, sector Punta de Cortés, comuna de Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, en proceso administrativo de reclamación en contra de la Resolución Exenta N°202506001260, de 27 de noviembre de 2025, de la Comisión de Evaluación de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins (en adelante, la *“RCA”*), que calificó desfavorablemente el proyecto ***“Avance Tecnológico al Sistema de Tratamiento de Purines y Sistema Avanzado para la Estabilización y Procesamiento de Sólidos, Proyecto La Ramirana”***, (en adelante, *“el Proyecto”*), a Ud. Respetuosamente digo:

La Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins (COEVA), fundamentó su rechazo al Proyecto basada, principalmente, en la supuesta falta de entrega de los antecedentes necesarios para descartar un riesgo para la salud de la población, según dispone el artículo 11 letra a) de la Ley N°19.300, en relación con el art. 5 literal a) del DS 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprobó el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (*“RSEIA”*).

De esta manera, el rechazo no se funda en la ilegalidad intrínseca del Proyecto, sino en la supuesta insuficiencia de la información entregada por el titular durante el proceso de evaluación de impacto ambiental para descartar una hipótesis de *“riesgo”* en la salud de las personas por eventuales emisiones odorantes del Proyecto.

Para descartar los efectos del artículo 11 de la Ley 19.300, la Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente exigió durante el proceso de evaluación de impacto ambiental del Proyecto realizar modelaciones, caracterizaciones y validaciones técnicas que, en nuestra opinión, no son legalmente exigibles en una DIA. Pero, además, solicitó que, en base a los

resultados de dichas modelaciones, se aplicaran normas de calidad extranjeras de referencia para evaluar el riesgo por olores sobre la salud de la población. Se trata de una exigencia desproporcionada y no prevista en el marco normativo aplicable a una DIA.

De esta manera, la COEVA exigió considerar estándares no normados en nuestro país, sin explicar por qué el cumplimiento del DS 9/2022 no era suficiente para descartar un riesgo en la salud de la población.

Respecto a lo anterior, en nuestro recurso de reclamación argumentamos que, a diferencia de lo que sostuvo la COEVA, el DS N°9/2022 que aprobó la *“Norma de emisión de contaminantes en planteles porcinos que, en función de sus olores generan molestia y constituyen un riesgo a la calidad de vida de la población”* (*“norma de olores”*), sí es aplicable al Proyecto, por lo que al acreditarse su cumplimiento, sería suficiente justificación para descartar la generación de un riesgo en la salud de la población.

En efecto, el plantel La Ramirana, califica, según el DS N°9/2022, como una **“fuente emisora existente mediana”**, dado que cuenta con aproximadamente 31.500 hembras e inició sus operaciones productivas antes del 06 de febrero de 2023, fecha en que entró a regir el DS N°9/2022. El carácter o calidad de fuente emisora existente mediana de dicho plantel es independiente de si éste posee o no actualmente un área de compostaje.

Por lo tanto, nada impide que, si una fuente emisora existente mediana que no posee actualmente una cancha de compostaje, la pueda incorporar en el futuro, en cuyo caso tendrá que cumplir el porcentaje de reducción para dicha unidad prevista en la Tabla 1 del artículo 4 del DS 9/2022¹. Esta circunstancia, reiteramos, no altera el carácter de fuente emisora existente del plantel, ni la aplicabilidad del DS 9/2022 a dicha fuente.

Cabe destacar que, en la definición de la medida de reducción de emisiones odorantes exigidas por el DS 9/2022 en las áreas de compostaje de este tipo de fuentes, correspondiente a un 60%, el regulador consideró el beneficio que esto conlleva en la reducción del riesgo en la salud de la población.

¹ Para definir la línea de base o condición original respecto a la cual se calcula el porcentaje de reducción del 60% exigido para la cancha de compostaje, se utilizó información sobre emisiones odorantes de referencia de una cancha de compostaje existente de similares características y que opera en otro plantel del titular, de manera de respaldar la representatividad de la información.

De esta manera, el cumplimiento de la exigencia de reducción del 60% de las emisiones odorantes de la cancha de compostaje, permitiría descartar el impacto del Proyecto en la salud de las personas, especialmente si se considera que dicha reducción significa la implementación de la mejor técnica disponible de control de las emisiones de este tipo de actividad, constituyendo una mejora significativa desde el punto de vista de las emisiones odorantes respecto a una tecnología estándar de compostaje. En tal sentido, si el Proyecto cumple el DS 9/2022, no puede presumirse la existencia de riesgo para la salud.

A lo anterior se debe sumar el Plan de Gestión de Olores propuesto por el titular durante el proceso de evaluación de impacto ambiental del Proyecto, en el cual se incluyó un diagnóstico con la caracterización de todas las fuentes de emisión del plantel, así como las medidas de control a implementar (incluido un filtro biológico para los edificios de mezcla y fermentación), un programa de seguimiento y control, y un plan de contingencia ante eventos o incidentes. Todos elementos que permitían descartar un riesgo en la salud de las personas.

Es del caso agregar, que el artículo 4 del DS 9/2022 contempla además la posibilidad para las fuentes existentes pequeñas y/o medianas de, si lo desean, eximirse de cumplir con las reducciones de emisiones odorantes previstas en la Tabla 1 de dicho decreto para lagunas de purines y áreas de compostaje, en la medida que opten por acreditar una TEO total que permita cumplir un impacto odorante máximo de 8 oue/m³ P95. Esta alternativa prevista en la misma norma, resulta importante como elemento a considerar para descartar potenciales efectos en la salud de las personas, a falta de normas de calidad de olores existentes en nuestro país.

En efecto, el artículo 4 del DS 9/2022 contempla un valor de concentración de 8 oue/m³ P95 correspondiente al impacto odorante máximo permitido en receptor. Este valor es utilizado en la norma para fijar el límite de emisión de las fuentes emisoras existentes grandes, el cual también puede ser voluntariamente utilizado por titulares de fuentes emisoras existentes pequeñas o medianas si así lo deciden. Este valor de concentración o calidad aumenta a 8 oue/m³ P98 para fuentes emisoras nuevas grandes, y a 10 oue/m³ P98 para fuentes emisoras nuevas pequeñas o medianas.

En vista de lo anterior, si bien estimamos que, a falta de norma de calidad nacional o extranjera de referencia, el haber acreditado el cumplimiento de la norma de emisión de olores vigente en nuestro país es un elemento suficiente para descartar los efectos, características y circunstancias (ECC) del Proyecto en la salud de la población, se podría igualmente acudir, referencialmente, al análisis del valor de concentración de 8 oue/m³ P95 previsto en el mismo DS 9/2022. Reiteramos que este valor de concentración sólo puede ser utilizada para efectos de definir la presencia o no de ECC en la salud de la población, sin que proceda condicionar la aprobación del Proyecto a su cumplimiento y seguimiento, ya que no existe en nuestro país una norma de calidad de olores.

Precisado lo anterior, cabe indicar que, sin perjuicio de lo ya expuesto en el recurso de reclamación, para efectos de reforzar el descarte de los ECC del Proyecto en la salud de la población, mi representada encomendó a la consultora especializada en olores, Envirometrika TSG, la realización de una modelación de dispersión odorante del plantel La Ramirana de manera de analizar su alcance odorante y la contribución de olor en receptores.

Esta modelación de dispersión odorante acompañada no constituye un nuevo antecedente esencial ni un requisito habilitante para la aprobación del Proyecto, sino que tiene por único objeto confirmar, desde un punto de vista técnico, la inexistencia de un riesgo para la salud de la población, en los términos del artículo 11 letra a) de la Ley N°19.300.

En efecto, el Proyecto ya acreditó durante su evaluación ambiental el cumplimiento íntegro de la normativa sectorial aplicable —en particular, del DS N°9/2022—, lo que resulta jurídicamente suficiente para descartar la configuración de efectos, características o circunstancias sobre la salud de las personas. La modelación presentada se limita a reforzar dicha conclusión, utilizando de manera meramente referencial el valor de impacto odorante previsto en el propio DS N°9/2022, sin que en caso alguno se pretenda condicionar la aprobación del Proyecto al cumplimiento y seguimiento de un estándar de calidad inexistente en el ordenamiento jurídico nacional.

Aclarado lo anterior, cabe indicar que para la modelación se consideraron los pabellones, el sistema de tratamiento de purines, los tranques de purín tratado, así como el área de compostaje a implementar (sector confinado y cancha abierta).

A partir de la modelación se llegó a la siguiente conclusión: *“Del análisis de concentraciones de olor para el periodo anual modelado, no se registraron superaciones del límite de 8 [OUE/M3], evaluado según el percentil 95, en ninguno de los 16 receptores analizados.”*

La modelación antes mencionada no introduce un nuevo elemento de evaluación ambiental, sino que viene a confirmar técnicamente los argumentos ya expuestos en el recurso de reclamación, relativos a la inexistencia de un riesgo para la salud de la población, y refuerza la conclusión de que no se configuran los ECC del artículo 11 de la Ley 19.300.

POR TANTO, solicito tener presente lo antes expuesto al pronunciarse respecto al recurso de reclamo presentado en contra de la RCA N°202506001260, de 27 de noviembre de 2025, de la COEVA.

En el Otrosí: Solicito a la Directora Ejecutiva tener por acompañado la modelación de dispersión odorante del Plantel La Ramirana, elaborado por la consultora Envirometrika TSG en Enero de 2026.

Luis Felipe Fuenzalida Bascuñán
p.p. Agrícola Super Limitada